

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DARIO LUNA MONROY Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN:	50001-33-31-004-2012-00008-02

I. AUTO

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver la apelación al auto que resolvió el Incidente de Liquidación de Perjuicios, se observa que quedaron pendientes solicitudes probatorias y documentos presentados por el apelante, por lo cual se procede a pronunciarse sobre los mismos.

II. ANTECEDENTES

1. Los señores DARÍO LUNA MONROY, CARMIÑA GALVIS ZEA, DARIO LUNA GALVIS, JESSICA ANDREA LUNA GALVIS y JUAN SEBASTIAN LUNA GALVIS, actuando a través de apoderado debidamente constituido, acudieron ante esta jurisdicción en ejercicio de la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, a fin de que les fueran reconocidos los perjuicios sufridos como consecuencia de la falla en el servicio, imputable a **La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, con ocasión de la detonación de dos (2) cilindros bombas que habían dejado grupos al margen de la ley, en el establecimiento comercial denominado "EL ALCARAVAN", ubicado en el Municipio de Puerto Rico (Meta) corregimiento de Puerto Toledo, propiedad del señor DARIO LUNA MONROY.
2. El Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, en sentencia del 31 de julio de 2015¹ declaró patrimonialmente responsable a la demandada e impuso condena por los perjuicios morales y materiales sufridos por los accionantes. Además el monto que fuese reconocido por perjuicios materiales, se haría por medio de incidente de regulación de perjuicios de acuerdo a lo establecido en el artículo 307 y ss., del Código de Procedimiento Civil.

¹Folios 229-238, Cuaderno de Primera Instancia.

Referencia: Acción De Reparación Directa - Incidente de Liquidación de Perjuicios.
Radicación: 50001-33-31-004-2012-00008-02.
Auto: Solicitudes probatorias en segunda instancia.

3. Mediante escrito del 18 de diciembre de 2015, el apoderado de los demandantes presentó Incidente de liquidación de condena², correspondiéndole al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio resolverlo.
4. El 15 de diciembre de 2017 se profirió auto³ negando el pago de los perjuicios reclamados en el trámite incidental de liquidación en concreto.
5. Mediante escrito del 15 de enero de 2018⁴, el apoderado demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión del Juzgado Noveno Administrativo, aportando y solicitando pruebas en segunda instancia.

III. CONSIDERACIONES

El decreto de pruebas en segunda instancia es excepcional, pues se encuentra sujeto a lo previsto en el inciso 4° del artículo 212 del C.C.A.:

"Artículo 212. Apelación de las sentencias <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010.(...)"

Las partes, dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso, podrán pedir pruebas, que solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 de Código Contencioso Administrativo. Para practicarlas se fijará un término hasta de diez (10) días." (Subrayado fuera del texto)

A continuación el artículo 214 del C.C.A., señala:

"ARTICULO 214. PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Cuando se trate de apelación de sentencia, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero sólo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
2. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
3. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
4. Cuando con ellas se trate de desvirtuar los documentos de que trata el numeral anterior." (Subrayado fuera del texto)

²Folios 1-48, Cuaderno Incidente.

³Folios 143-145, *Ibidem*.

⁴Folios 147-185, *ibidem*.

Es claro que la primera oportunidad procesal que tienen las partes para solicitar la práctica de pruebas es perentorio, por lo cual la solicitud de ellas se debe ceñir al momento de presentar el escrito de demanda o a más tardar hasta el último día de la fijación en lista por virtud de la aclaración o complementación de la demanda o su contestación, en caso de la parte demandada; para posteriormente ser valoradas por el operador judicial una vez vaya a proferir decisión respecto de la controversia.

Situación distinta se presenta en segunda instancia pues el Código Contencioso Administrativo plantea respecto de la oportunidad procesal para el decreto y práctica de pruebas situaciones excepcionales para que el operador judicial acceda a dichas peticiones. En el caso *sub examine* el apelante solicita sean aportadas al plenario documentos que fueron aportados en primera instancia, como los certificados de matrícula mercantil del señor DARIO LUNA MONROY y EDGAR HERNÁN PARDOS CASTRO, entre otras.

Sumado a esto el apoderado solicita:

"1. Pido escuchar al ingeniero RAÚL VILLARRAGA (...) para que ratifique sobre los hechos de la factura de venta y de la construcción del establecimiento comercial "EL ALCARAVAN".

2. Pido designar un perito o auxiliar de la justicia experto en construcciones para que defina de una vez por todas el valor de las instalaciones físicas del establecimiento comercial "EL ALCARAVAN".

3. Pido al honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META decretar las pruebas de oficio necesarias para definir en verdad jurídica del valor de la condena en abstracto (...)"
(Subrayado fuera del texto).

Lo anterior, en virtud del numeral 3 del artículo 214 C.C.A, pues argumenta el apelante que respecto del ingeniero RAÚL VILLARRAGA no conocía si aún vivía y cuando se solicitó el testimonio de este último ante el Juzgado Noveno Administrativo, la juez la negó de plano.

Considera el Despacho, que la petición presentada en el recurso de apelación no es consecuente con la etapa procesal actual, pues la carga de la prueba recae en las partes intervinientes dentro del proceso y no es la oportunidad para alegar un desconocimiento como tal o para solicitar el decreto de pruebas de oficio, pues las anteriores obedecen exclusivamente a la potestad del juzgador para esclarecer la verdad. Frente a lo anterior, el Consejo de Estado en providencia del 19 de junio de 2018⁵ señaló:

«En este orden de ideas, también debe señalarse que la primera instancia es la oportunidad idónea en la cual las partes pueden efectuar todo tipo de peticiones en materia de pruebas para que sean tenidas en cuenta y valoradas – posteriormente- por el Juez Administrativo, pues es en esa ocasión en donde, en principio debe surtirse íntegramente el debate probatorio. Por tanto se debe rechazar cualquier solicitud probatoria mediante la cual una parte pretenda subsanar el incumplimiento de sus deberes de autorresponsabilidad frente a sus pretensiones o excepciones,

⁵Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección «C». Auto del 19 de junio de 2018. Consejero: Jaime Orlando Santofimio Gamba. Radicación: 27001-23-31-000-2010-00187-01 (61289)

según el caso, pues, "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" (...) » (Subrayado fuera de texto)

Ha sido claro el H. Consejo de Estado en afirmar "(...) de las causales desarrolladas por el citado artículo (Artículo 214 C.C.A) se pretende nutrir el acervo probatorio, a partir de justificadas razones", así, las pruebas que se pretenden allegar en esta instancia no se encuentran justificadas al tenor del numeral 3° del mencionado artículo, pues es evidente que lo peticionado por la parte no se obedece a fenómenos de **fuerza mayor o caso fortuito**, conforme a la definición desarrollada por el Código Civil Colombiano⁶. Sumado a lo anterior, es evidente que dichos documentos y peticiones pudieron haberse presentado por el apoderado al momento de sustentar el incidente objeto de controversia.

Finalmente, en virtud de lo mencionado el Despacho no accederá a las solicitudes probatorias pretendidas por el apelante y se dará continuidad a las etapas procesales pertinentes en el curso del proceso. Lo anterior, sin perjuicio de que juez o magistrado, al momento de resolver de fondo el recurso, en virtud de su potestad oficiosa pueda decretar una prueba, a fin de esclarecer aspectos que a su juicio resulten dudosos u oscuros.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho**:

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR, las solicitudes probatorias obrantes en el escrito de apelación, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

⁶Artículo 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.